



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001532-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01426-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01426-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de junio de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**<sup>1</sup> contra el MEMORÁNDUM N° 772-2022-MINCETUR/VMT, notificado mediante la CARTA N° 220-2022-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada fecha 24 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1) *RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASISTEN A LA MESA EJECUTIVA (PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TURISMO).*
- 2) *EN ARCHIVO EXCEL, NOMBRE, CARGO, ENTIDAD QUE REPRESENTA, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DIRIGENTES DEL SECTOR PRIVADO QUE ASISTEN A DICHA MESA EJECUTIVA, COMO SON: MEF, MINCETUR, MINCUL, MINTER, VIVIENDA, SERNARP, ETC. Y CANATUR, APOTUR, APAVIT, AHORA PERÚ, ETC.”*

Con CARTA N° 220-2022-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 1 de junio de 2022, la entidad remite el MEMORÁNDUM N° 772-2022-MINCETUR/VMT, formulado por el Viceministerio de Turismo, a través del cual comunica lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, se adjunta la información correspondiente a los representantes del Viceministerio de Turismo del MINCETUR sobre el punto 1 de la solicitud;*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

debiendo requerir al MTC, por su intermedio, la información correspondiente a dicha entidad pública sobre dicho extremo de la solicitud.

Respecto del punto 2 de la solicitud, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10 que conforma el Equipo Técnico de Trabajo denominado “Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo”, y por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2019-EF, corresponde al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), ejercer la Secretaría Técnica de la referida Mesa, así como, brindar el asesoramiento técnico y el apoyo operativo que se requieran para la gestión, coordinación funcionamiento y seguimiento de la misma. Por lo que, la información requerida en este extremo, corresponde ser atendida por el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF, en el marco de sus funciones y atribuciones.

En ese sentido, corresponde dar atención al pedido efectuado por el administrado ROLANDO CONCHA LOPEZ con la información relativa al punto 1 de la solicitud, debiendo requerir al MTC que haga lo propio con la información de su Sector; asimismo, canalizar el pedido sobre el punto 2 de la solicitud al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF con copia al administrado, para su conocimiento y los fines correspondientes”.

El 3 de junio de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…) mediante [CARTA N° 220 - 2022 - MINCETUR-SG-OGA-LEY27806], del 01 de junio, Mincetur nos hace llegar B) MEMORÁNDUM N° 772 - 2022 - MINCETUR-VMT donde JULIA ISABEL ALVAREZ NOVOA Viceministra del Viceministerio de Turismo nos entrega parcialmente dicha información, y otra información nos la niega, como explicaremos a continuación.

INFORMACIÓN PEDIDA	RESPUESTA
sobre el punto 1 de la solicitud; RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASISTEN A LA MESA EJECUTIVA (PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TURISMO)	<b>ALVAREZ NOVOA</b> solo nos adjunta la <u>información correspondiente a los representantes del Viceministerio de Turismo del MINCETUR</u> , cuando ella como presidente de dicha mesa ejecutiva de turismo, tienen la obligación de saber con quienes se reúne, y si esas personas están acreditadas para asistir a dichas reuniones de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo;  En el caso de los funcionarios públicos <b>ALVAREZ NOVOA</b> , nos debe entregar resolución de designación de todos los funcionarios públicos que deben asistir debidamente acreditados a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo y que se señalan de manera clara, expresa, taxativa e indubitable en la <b>Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10:</b>

*El Viceministro de Turismo, o su representante, quien la presidirá.  
El Viceministro de Transportes o su representante.  
El Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, o su representante.  
El Viceministro de Gestión Ambiental, o su representante.  
El Viceministro de Orden Interno, o su representante.  
El Viceministro de Vivienda y Urbanismo o su representante.  
Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas*

*En el caso de los líderes de gremios empresariales **ALVAREZ NOVOA**, nos debe entregar VIGENCIA DE PODER de todos los LIDERES GREMIALES que deben asistir debidamente acreditados a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo y que se señalan de manera clara, expresa, taxativa e indubitable en la:*

**- Resolución Ministerial N° 343-2018-EF/10**

*Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas, CONFIEP.*

*Un representante de la Cámara Nacional de turismo, CANATUR.*

*Un representante de la asociación Peruana de operadores de turismo Receptivo e Interno, APOTUR.*

*Un representante de la asociación Peruana de agencias de Viaje y turismo, APAVIT.*

*Un representante de la asociación Peruana de Hoteles, Restaurantes y Afines, AHORA PERU.*

*Un representante de la sociedad hoteles del Perú, SHP.*

*Un representante de la Cámara Regional de turismo de Cusco, CARTUC.*

*Un representante del Gremio de turismo de la Cámara de Comercio de Lima, COMTUR.*

*Un representante de la sociedad de Comercio Exterior del Perú, COMEX PERÚ.*

<p><i>Respecto del punto 2 de la solicitud, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10 que conforma el Equipo Técnico de Trabajo denominado "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo", y por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2019-EF, corresponde al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), ejercer la Secretaría Técnica de la referida Mesa, así como, brindar el asesoramiento técnico y el apoyo operativo que se requieran para la gestión, coordinación funcionamiento y seguimiento de la misma. Por lo que, la información requerida en este extremo, corresponde ser atendida por el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF, en el marco de sus funciones y atribuciones.</i></p>	<p><i>Tenemos información que a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo asisten representantes de entidades del estado que no tienen resolución de designación, ni son trabajadores CAS. Son simples contratados por orden de servicio, lo cual no les da legitimidad para asistir a dichas reuniones.</i></p> <p><i>Tenemos información que a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo asisten representantes de gremios empresariales que ya no cuentan con vigencia de poder actualizada, pues no han realizado elecciones de mesas directivas de dichos gremios, lo cual no les da legitimidad para asistir a dichas reuniones.</i></p>
<p><i>Finalmente, la mesa ejecutiva para el desarrollo es una CAJA NEGRA, no sabemos quiénes se reúnen, para que se reúnen, ni que acuerdan, por ello se pide,</i></p>	<p><i>ALVAREZ NOVOA maneja la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo como si fuera su chacra.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- Se niega a registrar la relación de asistentes a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, permitiendo que personas que ya no cuentan con vigencia de poder, puedan asistir a dicho espacio.</i></li> <li><i>- Se niega a publicar en el portal de transparencia del MINCETUR, las agendas de las sesiones la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo.</i></li> <li><i>- Se niega a publicar en el portal de transparencia del MINCETUR, las ACTAS de las sesiones la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, con la finalidad de que la opinión pública y los prestadores de servicios turísticos calificados podamos conocer que opinan cada uno de los representantes del sector público y privado asistentes a dicho espacio sobre los temas de agenda de la problemática del turismo.</i></li> </ul>

	<p>- Lo peor de todo es que ALVAREZ NOVOA se niega a registrar en ACTAS los acuerdos a los que se llegaron en cada uno de los temas de AGENDA tratados en dichas reuniones.</p>
--	---

(...)

De acuerdo con como respondan solicitaremos el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de ALVAREZ NOVOA pues ella se ha negado una y otra vez, a que la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo trate nuestra problemática de una vez por todas, sabiendo que en ella participa el viceministro de transportes, quien es el responsable de modificar el texto primigenio del numeral 5.2 del artículo 5 de la ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, mediante la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, decreto de urgencia para garantizar la Seguridad Vial. (...).  
(subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 001384-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 039-2022-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, presentado en la fecha a esta instancia, a través del cual la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, indicó que a través del Memorandum N° 964-2022-MINCETUR/VMT el cual contiene el Informe N° 006-2022-MINCETUR/VMT-DUL, elaborado por el Viceministerio de Turismo, mediante el cual la entidad formuló sus descargos indicando lo siguiente:

“(...)

2.8. *Mediante Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10 se conforma el Equipo Técnico de Trabajo denominado “Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo” (en adelante “Mesa Ejecutiva de Turismo”), que tiene como objeto identificar, promover y proponer acciones que impulsen al sector turismo, así como permitir que se facilite y favorezca la productividad y competitividad de dicho sector, a fin de contribuir con el crecimiento económico.*

2.9. *Sobre la solicitud del administrado presentada ante el MTC al amparo de la Ley N° 27806, es necesario precisar que, respecto del Punto 1 de la misma, el Viceministerio de Turismo no contaba con la totalidad de la información requerida; por lo que, cumplió con remitir al Funcionario Responsable del MINCETUR, la información requerida y con la que contaba, esto es, los instrumentos y/o documentos de designación de los representantes del Viceministerio de Turismo ante la Mesa Ejecutiva de Turismo, a través del Memorandum N° 772-2022-MINCETUR/VMT; precisando en este último documento que, correspondía atender lo propio por parte del MTC, en lo relativo a sus representantes.*

<sup>3</sup> Resolución de fecha 17 de junio de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00445-2022-JUS/TTAIP, el 27 de junio de 2022 a las 09:23 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- 2.10. *En tal sentido, respecto de este extremo de la solicitud del administrado, no se advierte una denegatoria de la información solicitada ante el MTC y posteriormente reconducida de manera extemporánea al MINCETUR, en la medida que el Viceministerio de Turismo cumplió con remitir la información correspondiente de sus representantes al Funcionario Responsable para la atención respectiva; esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; información que fue comunicada al administrado con la Carta N° 220-2022-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 1 de junio de 2022.*
- 2.11. *Respecto del Punto 2 de la solicitud del administrado, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10 y por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2019-EF, corresponde al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), ejercer la Secretaría Técnica de la Mesa Ejecutiva de Turismo, así como, brindar el asesoramiento técnico y el apoyo operativo que se requiera para la gestión, coordinación, funcionamiento y seguimiento de la misma.*
- 2.12. *En tal sentido, mediante el Memorándum N° 772-2022-MINCETUR/VMT se comunicó al Funcionario Responsable del MINCETUR que, “la información requerida en este extremo (Punto 2 de la solicitud), corresponde ser atendida por el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF, en el marco de sus funciones y atribuciones”; solicitando que se sirva canalizar el pedido del administrado al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF.*
- La Mesa Ejecutiva de Turismo es presidida por el/la Viceministro/a de Turismo, e integrada por diversos representantes del Ejecutivo y del sector privado, entre ellos, el Viceministro de Transportes o su representante.*
- 2.13. *Es preciso indicar que, la información solicitada en este extremo responde a una de naturaleza administrativa y/u operativa (Archivo Excel conteniendo los nombres, cargos, entidad que representa, correo y celular de los funcionarios públicos y representantes del sector privado que asisten a la Mesa Ejecutiva de Turismo); debiendo recalcar que dicha información no obra en el MINCETUR, por lo que, corresponde al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF atender la misma.*
- 2.14. *En tal sentido, el MTC en su calidad integrante de la Mesa Ejecutiva de Turismo, a través del Viceministerio de Transportes, debió reconducir dicha solicitud al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF de manera oportuna, con copia al administrado, conforme establece el Reglamento de la Ley N° 27806”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)  
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(...)

- 1) **RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASISTEN A LA MESA EJECUTIVA (PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TURISMO.**

2) *EN ARCHIVO EXCEL, NOMBRE, CARGO, ENTIDAD QUE REPRESENTA, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DIRIGENTES DEL SECTOR PRIVADO QUE ASISTEN A DICHA MESA EJECUTIVA, COMO SON: MEF, MINCETUR, MINCUL, MINTER, VIVIENDA, SERNARP, ETC. Y CANATUR, APOTUR, APAVIT, AHORA PERÚ, ETC.”*

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente que respecto al ítem 1, se hizo entrega de la información correspondiente a los representantes del Viceministerio de Turismo del MINCETUR; señalando que debe requerirse al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por su intermedio, la información correspondiente a dicha entidad pública sobre dicho extremo de la solicitud.

En cuanto al ítem 2 de la solicitud, ha referido que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10 que conforma el Equipo Técnico de Trabajo denominado “*Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo*”<sup>5</sup>, y el Decreto Supremo N° 008-2019-EF, que aprueba la Conformación del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas y establecen disposiciones para el funcionamiento de Mesas Ejecutivas<sup>6</sup>, establece en su artículo 3 que corresponde al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), ejercer la Secretaría Técnica de la referida Mesa, así como, brindar el asesoramiento técnico y el apoyo operativo que se requieran para la gestión, coordinación funcionamiento y seguimiento de la misma. Por lo que, la información requerida en este extremo, corresponde ser atendida por el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF, en el marco de sus funciones y atribuciones.

Ante ello el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, afirmando respecto al ítem 1 de la solicitud que la entidad le hizo entrega solamente la información correspondiente a sus representantes, cuando ella como presidente de dicha mesa ejecutiva de turismo; añadiendo que no se le ha hecho entrega de la resolución de designación de todos los funcionarios públicos que deben asistir debidamente acreditados a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo conforme la Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10.

Asimismo, solicitó se le haga entrega de la vigencia de poder de todos los líderes gremiales que deben asistir debidamente acreditados a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo conforme la Resolución Ministerial N° 343-2018-EF/10

Respecto al ítem 2, indicó que debió se tiene conocimiento que a dicha mesas asisten representantes de entidades del estado y gremios empresariales que no cuentan con el debido documento de designación para asistir a dichas reuniones.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 039-2022-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, indicó que a través del Memorandum N° 964-2022-MINCETUR/VMT el cual contiene el Informe N° 006-2022-MINCETUR/VMT-DUL, elaborado por el Viceministerio de Turismo, mediante el cual la entidad formuló sus descargos indicando que la solicitud materia de análisis fue presentada ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y luego reencauzada al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

---

<sup>5</sup> En adelante, Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10.

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Supremo N° 008-2019-EF.

En se sentido, la entidad respecto al ítem 1 de la solicitud, reiteró los argumentos descritos para su atención, añadiendo que el Viceministerio de Turismo cumplió con remitir la información correspondiente de sus representantes al Funcionario Responsable para la atención respectiva, información que fue comunicada al administrado con la Carta N° 220-2022- MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 1 de junio de 2022.

Asimismo, en cuanto al ítem 2 de la solicitud la entidad reiteró los argumentos descritos en los párrafos precedentes, añadiendo que la misma responde a una de naturaleza administrativa y/u operativa, incidiendo que la misma no obra en el Ministerio de Comercio Exterior y turismo, por lo que, corresponde al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del Ministerio de economía y Finanzas atender la misma; en tal sentido, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de integrante de la Mesa Ejecutiva de Turismo, a través del Viceministerio de Transportes, debió reconducir dicha solicitud al mencionado Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas con copia al administrado, conforme establece el Reglamento de la de Transparencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 (exceptuando a los representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo) y 2 de la solicitud:**

En ese sentido, en cuanto a la información requerida y que la entidad afirma no haber proporcionado al recurrente por no corresponder ser atendida por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: “En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, *deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante*”. (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante tener en consideración que el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, precisa la naturaleza de los precedentes administrativos, señalando expresamente que “Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, *constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad*”.

A su turno, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>8</sup>, señala expresamente que es función del Tribunal de Transparencia “Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>8</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

*resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional”.*

De esta manera, se tiene que el precedente administrativo emitido por esta instancia resulta vinculante para todas las entidades de la Administración Pública en materia de transparencia y acceso a la información pública; por ende, resulta de observancia obligatoria para los pronunciamientos que emitan dichas entidades en ejercicio de sus funciones; siendo esto así, de autos no se advierte que la entidad haya requerido la información a la unidad orgánica competente de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentran vinculadas con la documentación materia de la solicitud. En esa línea, se verifica que se ha otorgado una respuesta denegatoria alegando que el recurrente debe solicitar la misma a otras instituciones del estado como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas, sin precisar si esta se encuentra o no en posesión de la entidad; además de no haberse agotado la búsqueda por parte de las mencionadas dependencias tal como lo establece el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante emitido a través de la Resolución N° 010300772020.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la

respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa de la respuesta otorgada al recurrente, así como de los descargos presentados a esta instancia, la entidad se limita a señalar que el recurrente debe solicitar la misma a otras instituciones del estado como el Ministerio de Transportes y al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese contexto, vale precisar que la respuesta dada al recurrente es imprecisa, correspondiendo que la entidad señale de manera clara y precisa si esta cuenta o en su acervo documentario con la información requerida en los ítems 1 (exceptuando a los representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo) y 2 de la solicitud, para efectos de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y de ser el caso, se otorgue la documentación requerida en su solicitud.

De otro lado, respecto a lo señalado por la entidad en cuanto a que corresponde a una entidad distinta la entrega de la documentación requerida, es preciso tener en cuenta que esta última refiere tener conocimiento del lugar donde podría estar la documentación solicitada; en tal sentido, luego de agotar la búsqueda correspondiente para descartar la posesión de dicha información, en caso esta no sea ubicada en su acervo documentario, deberá tener en cuenta el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual prevé que “(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la entidad no posea la documentación requerida, deberá reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la información; siendo para el caso en concreto el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas, el cual depende funcionalmente del Ministerio de Economía y Finanzas conforme se puede advertir del articulado de la Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10<sup>9</sup> y Decreto Supremo N° 008-2019-EF<sup>10</sup>, siendo este quien, entre otras funciones, ejerce la Secretaría Técnica de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, así

<sup>9</sup> Resolución que resuelve conformar el Equipo Técnico de Trabajo denominado “Mesa ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo” y modificada por la Resolución Ministerial N° 343-2018-EF/10.

<sup>10</sup> Decreto Supremo que aprueba la Conformación del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas y establecen disposiciones para el funcionamiento de Mesas Ejecutivas.

como, brindar el asesoramiento técnico y el apoyo operativo que se requieran para la gestión, coordinación funcionamiento y seguimiento de la misma; para luego poner en conocimiento del recurrente dicha derivación.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione a este una respuesta clara y precisa si se cuenta con la información solicitada, así como si esta ha sido o no generada por la entidad; y de ser negativa la posesión de la misma, efectuar el reencause de las peticiones formuladas en los ítems 1 y 2 de solicitud a la entidad poseedora de la información, acreditando ante esta instancia haber puesto en conocimiento de ello al interesado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a la nueva petición formulada en el recurso de apelación materia de análisis.**

De otro lado, cabe señalar que se advierte del recurso de apelación que el recurrente ha formulado una nueva petición al solicitar: “(...) *En el caso de los líderes de gremios empresariales ALVAREZ NOVOA, nos debe entregar VIGENCIA DE PODER de todos los LIDERES GREMIALES que deben asistir debidamente acreditados a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo (...)*”.

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de la petición inicial; siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevo requerimiento de acceso a la información pública, la misma que deberá ser atendida por la entidad dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se indicó que “(...) *De acuerdo con como respondan solicitaremos el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de ALVAREZ NOVOA pues ella se ha negado una y otra vez, (...)*” (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>11</sup>, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>12</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que proporcione a este una respuesta clara y precisa respecto de si cuenta con la información solicitada, así como si esta ha sido o no generada por la entidad; y de ser negativa la posesión de la misma, efectuar el reencause de las peticiones formuladas en los ítems 1 y 2 de solicitud a la entidad poseedora de la información, acreditando ante esta instancia haber puesto en conocimiento de ello al interesado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en

<sup>11</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

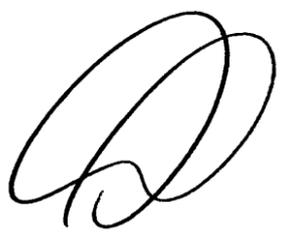
caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

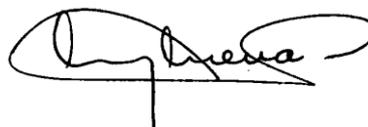
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb